El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2016-00266-00

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Accionante: Diego Fernando Pérez Corrales

Accionado: Policía Nacional

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema tratar: **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN UN TRASLADO.** En tratándose del traslado de funcionarios de la Fuerza Pública, dada la naturaleza y funciones de la misma, es preciso indicar que la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 355/00 puntualizó: *“Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público”.*

No obstante, como ya se ha indicado, aún en el ámbito de la fuerza pública, las decisiones sobre traslado de personal, pese a su amplia discrecionalidad, deben ser respetuosas de los derechos mínimos del trabajador, por lo que *(i)* el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; *(ii)* el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; *(iii)* han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.

Pereira, diecinueve de enero de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 19 de enero de 2017.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala a resolver la petición de amparo constitucional invocada por el señor *Diego Fernando Pérez Corrales*, quien actúa en nombre propio, contra la *Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, la Dirección de Servicios Especiales, y la Policía Metropolitana de Pereira,* y como vinculado *el Departamento de Policía del Chocó*, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas y justas y unidad familiar.

* + - 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
* *ACCIONANTE:*

Diego Fernando Pérez Corrales identificado CC No. 18.516.685 de Dosquebradas

* *ACCIONADO:*

Policía Nacional- Dirección de Protección y servicios especiales – Dirección de Talento Humano.

Policía Metropolitana de Pereira

* *VINCULADO*

Departamento de Policía del Chocó.

**SENTENCIA**

***I. HECHOS RELEVANTES DEL PLEITO***

Relata el accionante que es integrante activo de la Policía Nacional en el grado de intendente; que por capricho del Jefe del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional de la Policía Metropolitana de Pereira, fue postulado para ser trasladado a laborar en el Departamento de Policía del Chocó; que mediante oficio No. 2016-027401 el Subdirector de Servicios Especiales solicitó la derogatoria de dicho traslado, dado el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el poligrama No. 0717, y en razón de ello, el Grupo de Talento Humano solicitó la no presentación del funcionario a la unidad en el Departamento del Chocó, sin embargo, el 23 de octubre de 2016 la Policía Metropolitana de Pereira hizo efectivo el traslado.

Indica que tiene un hogar constituido, y que tiene a cargo el sustento y manutención de su hija menor y de su señora madre.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas y unidad familiar, y como consecuencia, se ordene a las accionadas el reintegro a sus labores en la Seccional de Protección y Servicios Especiales de la Policía Metropolitana de Pereira.

***II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:***

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado, el Departamento de Policía del Chocó y la Policía Metropolitana de Pereira allegaron su escrito de contestación.

Departamento de Policía del Chocó indicó que de conformidad con la estructura orgánica de la institución (Instructivo No. 040 DIPON), es la Dirección de Protección y Servicios Especializados en coordinación con la Dirección de Talento Humano, la unidad competente para dar respuesta a la tutela.

Por su parte, la Policía Metropolitana de Pereira, indicó que los traslados de personal a otros departamentos o áreas metropolitanas se realizan por disposición del nivel central, y no de las Jefaturas Seccionales de Talento Humano; que en el caso del accionante, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional estableció a través de la orden administrativa de personal No. 1-182 de 2006, la presentación del intendente al Departamento de Policía del Chocó, procediéndose de conformidad tal cual se corrobora con la comunicación oficial No. S-2016-059111 SUBCOP-GUTAH del 23 de octubre de 2016. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción por la no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La Dirección de Protección y Servicios Especiales y la Dirección de Talento Humano, allegaron escrito de contestación en forma extemporánea.

La primera, sustenta que el traslado del accionante obedeció a las necesidades del servicio del mando institucional y no a circunstancias caprichosas como se pretende hacer ver. Que la unidad policial a la que fue trasladado le garantiza las mismas condiciones laborales y prerrogativas salariales a que tienen derecho los miembros de la institución, y adicionalmente le otorga una prima de instalación por los gastos que conlleva el traslado. Refiere que su actuación se encuentra acorde con la normatividad vigente (Decreto Ley 1791 de 2000) y, que la acción de tutela se torna improcedente por existir otro medio de defensa judicial.

La Dirección de Talento Humano indica que aunque es la dependencia responsable de la administración del personal de la institución, y la llamada a responder por el movimiento administrativo del mismo a nivel nacional, los traslados obedecen a razones del servicio, previa coordinación de cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades desconcentradas, con la Dirección General. Que desde que el accionante ingresó la institución, lo hizo con el convencimiento pleno y disposición de prestar sus servicios a la Patria, en cualquier lugar donde sea requerido, dada la prevalencia del interés general sobre el particular. Propone la improcedencia de la acción de tutela y la inexistencia de perjuicio irremediable.

**III.CONSIDERACIONES**

* 1. ***Del problema jurídico***

*¿Es procedente la acción de tutela para controvertir el acto administrativo que ordena el traslado del accionante al Departamento de Policía del Chocó?*

*¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por el accionante?*

* 1. *Desenvolvimiento de la problemática planteada*

Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que ordenan un traslado

La acción de tutela se consagró en la Constitución Política (artículo 86) para proteger de forma pronta, tempestiva y eficaz las prerrogativas esenciales de las personas, cuando fueren ignoradas o amenazadas por acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este instrumento de defensa sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual confiere a esta acción una naturaleza *residual y subsidiaria***,** evitando a toda costa el paralelismo procesal.

Dicha cualidad subsidiaria fue además reiterada en el artículo 6º, ordinal 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la petición de amparo constitucional, condicionando su procedencia, como ya se dijo, a que en el caso concreto se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Es así como por regla general, el uso de la acción de tutela para controvertir la legalidad de actos administrativos que ordenan el traslado de un servidor, es improcedente por cuanto el ordenamiento jurídico brinda las herramientas necesarias para ello, como son la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento de derecho.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha concedido de forma excepcional el amparo en forma definitiva en eventos en los cuales el acto administrativo: (i) es ostensiblemente arbitrario es decir que carece de fundamento alguno en su expedición; (ii) fuere tomado en forma intempestiva; o (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, lo cual sucede porque:

1. el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido;
2. cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables;
3. cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia[[1]](#footnote-1).

 En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario, su intervención constituiría una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.

De otra parte, en tratándose del traslado de funcionarios de la Fuerza Pública, dada la naturaleza y funciones de la misma, es preciso indicar que la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 355/00 puntualizó:

*“Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público”.*

No obstante, como ya se ha indicado, aún en el ámbito de la fuerza pública, las decisiones sobre traslado de personal, pese a su amplia discrecionalidad, deben ser respetuosas de los derechos mínimos del trabajador, por lo que *(i)* el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; *(ii)* el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; *(iii)* han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.

*3.3. Caso concreto*

En el sub-lite, el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas y justas y unidad familiar, porque la Policía Nacional decidió trasladarlo del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio de la Policía Metropolitana de Pereira a otra unidad de esa misma especialidad en el Departamento de Policía del Chocó.

El peticionario se pronunció sobre los motivos del traslado, aduciendo que el Intendente José Herman Trejos Moreno, quien se desempeñaba como Jefe del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional de la Policía Metropolitana de Pereira, fue quien instó su traslado, como represalia por la información que él entregó dentro del proceso de investigación que contra el Intendente adelantaba la Seccional de Inteligencia Policial de la Metropolitana de Pereira, y por el cual fue desvinculado de esa dirección.

Así mismo, alegó que su traslado se dio en forma caprichosa, y que además no se tuvo en cuenta que su caso es especial, pues tiene una familia constituida integrada por su compañera permanente, su señora madre y su hija menor de 4 años de edad, quien se encuentra adelantando estudios de prescolar en la ciudad de Pereira y matriculada para el año lectivo 2017 en el grado de transición; y que debe responder por el sostenimiento y manutención de estas.

Procede la Sala a verificar si en el asunto bajo estudio se presenta alguna de las hipótesis que permite la procedencia excepcional de la acción de tutela frente al acto administrativo que ordenó el traslado del accionante, para lo cual hará un recuento del trámite que adelantó el traslado del uniformado, conforme las pruebas obrantes en el expediente.

Según copia del poligrama No. 0717 del 16 de mayo de 2016, el Subdirector de Protección de Servicios Especiales de la Policía Nacional, solicitó a los Jefes Seccionales proponer la cantidad de personal uniformado para cumplir traslado a otra unidad dentro de la misma especialidad, requiriéndose a la Metropolitana de Pereira, la postulación de tres personas. En la misiva, se advierte que los funcionarios propuestos deben “*ser aptos para el servicio, tener más de dos años de permanencia en la unidad, y que no presenten casos especiales”* – fl.10-.

En respuesta a dicho requerimiento, el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Pereira, mediante oficio No. 2016-026474, postuló al accionante para ser trasladado a otra unidad dentro de la misma especialidad, siendo asignado al Departamento de Policía del Chocó, según planilla anexa al oficio No. 016031 del 9 de junio de 2016 – fl.50 vto-.

Sin embargo, posteriormente el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Pereira mediante oficio No. S-2016-033451 del 23 de junio de 2016, le solicitó al Director General de esa especialidad, estudiar la posibilidad de realizar el cambio de postulación del accionante, por otro uniformado, aduciendo los siguientes motivos *“La unidad enviada anteriormente presenta un caso especial con su núcleo familiar y al realizar este traslado se generaría una desintegración familiar y afectación en el ámbito laboral, familiar y personal”. -fl.47-*

De otra parte, según se observa del oficio No. 20169-027401 del 2016, el Subdirector de Protección, Coronel Faber Dávila Giraldo, elevó ante el Director de esa especialidad, la derogación del traslado del accionante –fl.11-, argumentando lo siguiente:

*“1. según el extracto de hoja de vida que se anexa al presente documento, el señor intendente desde hace 9 años se encuentra conviviendo en unión libre con la señora Margarita Solar Metaute; fruto de esa relación tiene una hija de 4 años de nombre Gabriela Pérez Solar, la cual se encuentra adelantando estudios de prescolar en la ciudad de Pereira.*

*2. En la actualidad el señor intendente se hace cargo económicamente y convive con su señora madre Amparo Lucia Corrales Leiva.*

*3. Al momento se encuentra pagando hipoteca de vivienda adquirida mediante el sistema MASVI en la ciudad de Pereira.*

*4. Al verificar la situación del funcionario con el señor Mayor Deiver Andrés Pinzón Villanueva, Jefe SEPRO MEPER, me manifestó que el señor intendente fue postulado por una inobservancia de su parte y al enterarse de las condiciones especiales del funcionario trató de corregir el error (…)*

*6. Verificando la solicitud de candidatos para traslado realizada mediate poligrama No. 017 DIPRO GUTAH del 15/5/2016, se pudo identificar que uno de los requisitos es que el personal no presente casos especiales, requerimiento que no fue considerado para la postulación del señor intendente”.*

En razón de lo anterior, la Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Protección, Mayor Paula Andrea Ortíz Pantoja, mediante poligrama No. 1481 del 12 de octubre de 2016, solicitó al Jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Pereira, la no presentación del accionante a la Seccional del Departamento de Policía del Chocó.

Obra también en el plenario –fls.12 y 13-, copia del proceso de asistencia social (visita socio-familiar) adelantada el 7 de octubre de 2016, por la psicóloga del Grupo de Desarrollo Humano, Subcomisaria Amparo González Lizcano, en el cual emite el siguiente concepto: “*el uniformado reside en la ciudad de Pereira, con su compañera, hija, madre, en vivienda propia adquirida mediante el MASI, para lo cual realizó un préstamo de $42`000.000 para completar la cuota para el pago del predio y $22`000.000 para la culminación de la vivienda adquirida, tiene a cargo tres personas, incluida su señora madre quien refiere no tener vivienda propia y el funcionario responde por su sostenimiento. Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta el caso del señor Intendente, para que le sea derogado su traslado con el fin de brindarle estabilidad emocional, económica y familiar”.*

A la postre, mediante oficioNo. 016031 del 9 de junio de 2016 –fl.48- , el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, solicitó al Director de Talento Humano de la institución, la autorización para publicar los traslados de los funcionarios requeridos por la necesidad en el servicio en las distintas seccionales. Al respecto puntualizó:

*“(…) me permito solicitar a mi General, estudie la posibilidad de autorizar y ordenar a quien corresponda publicar los traslados de los funcionarios relacionados en la planilla anexa, quienes por necesidades en el servicio se requieren en las unidades que en cada caso se indican. Lo anterior, obedece a que dichos traslados hacen parte de los funcionarios que remplazaran a los traslados voluntarios solicitados mediante oficio No. S-2016-013467 ADMIN GUTAH del 160516, el cual hace referencia a la publicación de la primera junta de traslados DIPRO del presente año. Es importante aclarar que la Dirección de Protección y Servicios Especiales, llevó a cabo internamente una convocatoria para el personal interesado en laborar en las Seccionales que en la actualidad cuentan con necesidad de talento humano, sin que se obtuviera personal voluntario para las mismas, por consiguiente se optó en proponer los funcionarios mencionados”.*

 A folio 112 milita oficio No. S 2016-028029 mediante el cual el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, presenta ante el Director de Talento Humano de la institución, solicitud de derogación del traslado del Intendente Diego Fernando Pérez Corrales, al Grupo de Protección a Personas e Instalaciones del Departamento del Chocó, publicado mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-182 del 27 de septiembre de 2016 y notificación No. 4844 del 4 de octubre de esa anualidad; y le informa además que esa dirección *“avala dicha derogación, teniendo en cuenta el desarrollo de las políticas institucionales basadas en el humanismo, que buscan el mejoramiento de la calidad de vida del personal y elevar los estándares de calidad en el servicio”.*

Sin embargo, posteriormente mediante oficio No. S 2016-028784, signado por la Mayor, Paula Andrea Ortiz Pantoja, Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Protección de Servicios Especiales, se solicita al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, que no se dé ningún trámite al oficio anterior, en el cual se solicita la derogación del traslado del accionante, en razón a que el requerimiento se realizó “por necesidades del servicio con el propósito de no descapitalizar el talento humano de las Seccionales”. (ver fl.112 vto).

Finalmente, mediante poligramas No.1538 y 1572 del 21 y 26 de octubre de 2016, se solicita la presentación personal del intendente Diego Fernando Pérez Corrales al Departamento de Policía del Chocó, el cual fue llevado a cabo.

Vistas así las cosas, lo primero que se advierte, es que no quedó demostrado que el traslado del accionante lo hubiere suscitado el Intendente José Herman Trejos Moreno, como represalia por haber realizado declaraciones en su contra ante la Seccional de Inteligencia Policial de la Metropolitana de Pereira, pues según se colige de la planilla anexa al oficio No. 016031 del 9 de junio de 2016, la postulación para el traslado del actor a otra unidad la efectuó el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Pereira, Deiver Andrés Pinzón Villanueva, mediante oficio No. 2016-026474.

De otra parte, si se demostró la existencia de una causa que justifica el traslado del accionante y de 42 uniformados más, por razones de necesidad en el servicio, pues pese haberse adelantado una convocatoria para cubrir las insuficiencias de talento humano en las distintas Seccionales, no se obtuvo personal interesado, tal cual quedó plasmado en el oficio No. No. 016031 del 9 de junio de 2016.

Aunado a lo anterior, se observa que el traslado del actor no irrespeta su condición o situación laboral, en tanto que, se encuentra vinculado a la Dirección de Protección de Servicios Especiales del Departamento de Policía del Chocó, recibiendo la asignación mensual que le corresponde por ser miembro activo de la institución, y adicionalmente, con ocasión del traslado, le fue reconocida una prima de instalación, tal cual se colige de la orden administrativa de personal No. 1-182 del 2016. Ahora, si bien la unidad a la cual fue trasladado presenta grandes problemáticas, entre ellas, la de orden público, la Sala no puede pasar por alto que en razón a la condición de miembro de la Fuerza Pública que ostenta el accionante, lleva consigo la posibilidad de prestar el servicio en zonas de esa índole, situación ésta que fue aceptada y asumida por el accionante desde el momento mismo en que optó por hacer parte de la institución accionada.

De ahí que, en principio, la Sala concluya que la orden administrativa de traslado del accionante se basó en una razón del servicio respetuosa de sus derechos mínimos.

Sin embargo, al juzgar por la actuación de los mandos institucionales que participaron en la decisión de traslado del accionante, quienes según quedó evidenciado en el acontecer procesal antes referido, hicieron caso omiso a las solicitudes de derogatoria del traslado del uniformado, la Sala considera que tal circunstancia se torna vulneratoria del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Ello, por cuanto el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Pereira, el Subdirector de Protección, la psicóloga del Grupo de Desarrollo Humano, e incluso, el mismo Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, expresaron en distintas misivas, las razones por las cuales consideraron que el traslado del uniformado al Departamento de Policía del Chocó debía ser derogado, exponiendo razones de índole personal y/o ser un caso especial que no fue considerado al momento de la postulación, sin embargo, entre los documentos que reposan en el expediente no se haya una respuesta concreta, suscrita en debida forma que resuelva de fondo dichas solicitudes.

Vale anotar que conforme el instructivo No.013 del 2013, por el cual se fijan criterios para el trámite de un caso especial, éste quedó definido como “*aquel que por su motivación requiera de una atención especializada por parte de un equipo interdisciplianario (Psicología, Trabajo Social, ayuda espiritual, concepto médico, si se hace necesario – según corresponda), con el fin de proponer una o varias alternativas para solucionar la situación que se presente al funcionario o a su familia. Núcleo familiar se refiere a esposa (o), cónyuge e hijos, en caso del personal soltero, madre o padre que dependan económicamente del funcionario policial. (…). Cabe anotar que es imperante que los comandantes a nivel país propongan alternativas de solución y/o apoyo institucional a los peticionarios puesto que no en todas las ocasiones la mejor solución es causar un traslado”*

En razón de esos criterios, los mandos institucionales referidos en precedencia, presentaron las solicitudes de derogatoria del traslado del intendente Diego Fernando Pérez Corrales, empero, como se dijo antes, dentro de los documentos allegados a la actuación, no se observa trámite alguno o respuesta debidamente motivada a las mismas.

Por lo expuesto, se tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y se ordenará al Brigadier General William René Salamanca Ramírez y al Mayor General, José Vicente Segura Alfonso, en sus calidades de Director de Protección y Servicios Especiales, y Director de Talento Humano de la Policía Nacional, respectivamente, que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a evaluar la situación particular del accionante, tomando en cuenta los argumentos que fueron expuestos por el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Pereira, el Subdirector de Protección, la psicóloga del Grupo de Desarrollo Humano, e incluso, el mismo Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional; así mismo el instructivo No. 013 del 20 de mayo de 2013, por el cual se definen los criterios a tener en cuenta para el traslado por un caso especial, para que dentro del mismo término otorgado, definan a través de un acto administrativo debidamente motivado, si hay lugar o no a la derogatoria del traslado del accionante al Departamento de Policía del Chocó.

La Sala aclara que no obstante las conclusiones a las que se ha arribado en esta sentencia, no se hará ningún pronunciamiento de fondo respecto a la petición de reintegro del uniformado a las labores en la Seccional de Protección y Servicios Especiales de la Policía Metropolitana de Pereira, pues en caso de que la entidad accionada determine que no hay lugar a la derogatoria del traslado del accionante, este puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para impugnar el acto administrativo que ordena su traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental al debido proceso del señor Diego Fernando Pérez Corrales.
2. *Ordenar* al Brigadier General William René Salamanca Ramírez y al Mayor General, José Vicente Segura Alfonso, en sus calidades de Director de Protección y Servicios Especiales, y Director de Talento Humano de la Policía Nacional, respectivamente, que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a evaluar la situación particular del accionante, tomando en cuenta los argumentos que fueron expuestos por el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Pereira, el Subdirector de Protección, la psicóloga del Grupo de Desarrollo Humano, e incluso, el mismo Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional; así mismo el instructivo No. 013 del 20 de mayo de 2013, por el cual se definen los criterios a tener en cuenta para el traslado por un caso especial, para que dentro del mismo término otorgado, definan a través de un acto administrativo debidamente motivado, si hay lugar o no a la derogatoria del traslado del accionante al Departamento de Policía del Chocó.
3. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2005. [↑](#footnote-ref-1)